REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA N°. 032

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL por MUTUO ACUERDO, que adelantan los señores JOHANN GERARDO CAMPO MEDINA y MARÍA ALEJANDRA MONTENEGRO GUTIÉRREZ.

II. ANTECEDENTES

Los esposos solicitan se decrete el Divorcio del Matrimonio CIivl; así mismo, solicitan se apruebe el convenio que presentan respecto de sus obligaciones como ex cónyuges, y en relación a su menor hija.

Las pretensiones anteriores se hallan sustentadas en los siguientes

HECHOS:

Los señores JOHANN GERARDO CAMPO MEDINA y MARÍA ALEJANDRA MONTENEGRO GUTIÉRREZ, contrajeron matrimonio civil en la Notaria 04 del Circulo de Cali el 26 de octubre de 2007, dentro de esta unión se procreó una (1) hija, LAURA SOFIA CAMPO MONTENEGRO, menor de edad.

Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal la cual se disolverá, por cualquiera de los medios legales establecidos.

III. TRÁMITE

La demanda, se admitió por auto No. 0105 del 22 de enero de 2021, en el cual se dispuso, además, dar el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, el traslado a la Defensora de Familia y al Ministerio Público, además del reconocimiento de personería adjetiva al apoderado postulante de la misma.

Debe señalarse que según lo prevé el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. corresponde citar a audiencia tal y como señala el art. 579 ib., empero dada la solicitud de las partes, resulta ajustado a derecho la adopción de la sentencia anticipada de plano, por así disponerlos el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 ibídem, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 2° del art. 278 ib, de manera que al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Los presupuestos procesales no presentan reparo en la acción que ocupa al despacho en esta oportunidad, y las partes se encuentran legitimadas, haciendo viable proseguir con el estudio de fondo del caso.

4.2. El problema jurídico consiste en determinar si el acuerdo celebrado entre los cónyuges, se encuentra ajustado a la Ley a fin de decretar el divorcio de matrimonio civil, entre ellos contraído.

4.3. La comunidad formal de vida entre un hombre y una mujer concretada en el matrimonio, entraña la ayuda mutua, la perpetuación de la especie, el cumplimiento de deberes recíprocos y el ejercicio correlativo de derechos. Las obligaciones de fidelidad, cohabitación, respeto, socorro, auxilio y ayuda entre cónyuges, transitan por una vía de doble sentido e igual intensidad.

De allí que en principio, la trasgresión de ese régimen por parte de alguno de los esposos origina el ejercicio de un derecho, de rango constitucional y legal, de aquel que se sienta damnificado y ausente de responsabilidad para que el aparato jurisdiccional atienda su reclamo, contenido en libelo demandatorio formal, erigido en una o varias de las causales legalmente establecidas, y en sentencia decrete la disolución del vínculo civil o la cesación de los efectos civiles del mismo, según sea el caso, y que consecuencialmente el juez se encargue de determinar

el cumplimiento de las obligaciones sobrevinientes al divorcio, en especial las relacionadas con la descendencia incapaz del matrimonio.

No obstante, con el advenimiento de la Ley 25 de 1992 ese original y hasta entonces único mecanismo jurídico y legal (divorcio sanción) de extinción del matrimonio civil se vio complementado con la nueva y sencilla fórmula (artículo 9°) del "*consentimiento*" de los cónyuges "*manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia*"*.* Es decir, fue el propio legislador quien abrió la puerta a aquellas parejas que en un momento determinado de su vida conyugal, deciden, dadas las circunstancias que rodean su relación separarse, sin que sea necesario ventilar ni acreditar en juicio circunstancias o conducta alguna endilgable a uno u otro consorte.

Debe advertirse que ante el vació dejado por la derogatoria del artículo 9° de la Ley 25 de 1992, en cuanto se refiere a los alimentos que se deban entre los cónyuges, por analogía y por extensión, debe aplicarse en tal sentido el texto del artículo 389 numerales 1, 2, 3 y 4 del C.G.P.

4.4. Enunciada entonces la causal de la cual han hecho uso los demandantes y que corresponde a la contenida en el ordinal 9° del art. 154 del C.C., se verifican satisfechos los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones, en la medida en que los actores allegaron el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones como ex cónyuges, el cual se ajusta al derecho sustancial y por tanto será admitido por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de la Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Divorcio de Matrimonio Civil, contraído por los señores JOHANN GERARDO CAMPO MEDINA y MARÍA ALEJANDRA MONTENEGRO GUTIÉRREZ, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 14.468.532 y 1.130.618.544, celebrado en en la Notaría 04 del Círculo de Cali el 26 de octubre de 2007, bajo el indicativo serial No. 05118040.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

TERCERO: APROBAR en lo pertinente y procedente a esta causa judicial, el acuerdo pactado por los cónyuges JOHANN GERARDO CAMPO MEDINA y MARÍA ALEJANDRA MONTENEGRO GUTIÉRREZ respecto de sus obligaciones recíprocas, consistente en las residencias separadas y cada uno velará por su propia subsistencia.

CUARTO: APROBAR en lo pertinente y procedente a esta causa judicial, el acuerdo pactado por los cónyuges JOHANN GERARDO CAMPO MEDINA y MARÍA ALEJANDRA MONTENEGRO GUTIÉRREZ respecto de sus obligaciones como padres de la menor L.S.C.M., consistente en:

"*JOHANN GERARDO CAMPO MEDINA y MARÍA ALEJANDRA MONTENEGRO GUTIÉRREZ han decidido que su hija siga viviendo con su Señora Madre la cual la tiene bajo su cuidado personal suministrándole lo relacionado con su manutención integral, a la cual el Padre le seguirá aportando como cuota alimentaria la suma de $200.000.oo, mensuales, dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual y para el mes de Junio y Diciembre la suma de $100.000.oo, también pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, la cuota alimentaria tendrá un incremento anual del valor del IPC fijado por el Gobierno Nacional año tras año, dichas sumas serán entregadas directamente a la Madre de la Menor o consignadas a la cuenta que ella indique. En cuanto a las visitas el señor Padre podrá visitarla en cualquier momento y disfrutará de su compañía cada quince días todo el fin de semana (inclusive lunes festivo), de común acuerdo con la Señora Mare desde el día viernes a las 6:pm hasta el domingo 8:00 PM. En las vacaciones de mitad de año (Junio-Septiembre) disfrutaran cada uno con su menor hija el 50% del periodo vacacional. En las vacaciones de fin de año en igual porcentaje. Para el Cumpleaños de la Madre y día de la Madre estará con ella; así mismo para el día del Padre y cumpleaños del Padre, este estará con la menor. En cuanto al día de cumpleaños de la menor compartirán ambos padres con ella. En cuanto a la custodia y cuidado personal de la Menor LAURA SOFIA CAMPO MONTENEGRO, ésta se radicará en cabeza de la Madre MARIA ALEJANDRA MONTENEGRO GUTIERREZ*."

QUINTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y nacimiento de los señores JOHANN GERARDO CAMPO MEDINA y MARÍA ALEJANDRA MONTENEGRO GUTIÉRREZ, así como en el Libro de Varios del registro del estado civil de las personas. Para lo cual se ordenan las copias correspondientes.

QUINTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

SEXTO: ARCHÍVESE el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9fedfd1a3fc1d9ddc51053d4739d264f4ab5c48e81ef0a37c28f40426744c0b3
Documento generado en 18/02/2021 03:51:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica